



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1353/2025

PARTE ACTORA: ADÁN MICHAEL
MORALES FLORES¹

RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, RODRIGO
QUEZADA GONCEN y MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

COLABORARON: HUGO GUTIÉRREZ
TREJO, ALLISON PATRICIA ALQUICIRA
ZARIÑÁN Y KATHERINE ESPARZA
CORTEZ

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **declara existente la omisión reclamada**, por lo que se ordena a la Mesa Directiva del Senado de la República que dé respuesta a la solicitud formulada por la parte actora.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora refiere que, en ejercicio de su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución general, presentó físicamente ante la Oficialía de Partes de la Mesa Directiva del Senado de la República, un escrito dirigido al senador José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en su calidad de presidente de la Cámara de Senadores, solicitando ser incorporado al listado de candidaturas para magistraturas del Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil del Primer Circuito de la Ciudad de

¹ En adelante parte actora o promovente.

² En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

México, en caso de que se presentara alguna vacante por renuncia, inhabilitación, incapacidad o fallecimiento, tal como lo establece el artículo 502 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³ sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna por parte del Senado de la República ni de su Mesa Directiva.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (3) **A. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴, el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución General en materia de elección de personas juzgadoras.
- (4) **B. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
- (5) **C. Convocatorias.** El cuatro de noviembre del año pasado, se publicaron en el DOF las convocatorias para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras por parte de los Comités de los Poderes de la Unión.⁵
- (6) **D. Lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal emitió la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad para el proceso electoral 2024-2025.
- (7) **E. Insaculación.** El dos de febrero de este año, se llevó a cabo la insaculación pública para determinar las candidaturas a cargo del Poder

³ En adelante LGIPE.

⁴ En adelante, DOF.

⁵ En adelante, la Convocatoria.



Legislativo Federal para el proceso electoral 2024-2025 de personas juzgadas.

- (8) **F. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinte de febrero del año que transcurre, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el cual alega que la autoridad responsable no ha emitido contestación respecto a su solicitud de ser incorporado en el listado de candidaturas para el cargo precisado.

III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1353/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (10) **Radicación.** El veintiuno de febrero del presente año fue radicado el presente juicio en la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (11) **Ampliación de demanda.** Mediante un escrito presentado ante esta Sala Superior el veintiuno de febrero el actor, Adán Michael Morales Flores, presentó un escrito que denominó ampliación de demanda.
- (12) **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno fue admitido el juicio y cerrada la instrucción respectiva.

IV. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadas, concretamente, la supuesta omisión de la Mesa Directiva del Senado del Senado de la República de atender el escrito por el cual el promovente, en su calidad de aspirante idóneo por el Comité

⁶ En adelante, Ley de Medios.

de Evaluación del Poder Legislativo Federal, solicitó su pase directo al cargo de magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México. Ello, dentro del proceso comicial extraordinario 2024-2025 para elección de las personas juzgadoras integrantes del PJJF.

- (14) Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), de la Ley de Medios.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (15) La autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado, indica que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso b) párrafo 1 del artículo 10 de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, consistente en que el acto o resolución impugnada se consumó de un modo irreparable. Sin embargo, al estar ligado tal planteamiento con la materia de fondo de la presente controversia, será analizado en el apartado conducente.

VI. PROCEDENCIA

- (16) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia ⁷ como se detalla a continuación:
- (17) **Forma.** En la demanda se advierte el nombre de la parte promovente, firma electrónica certificada, se precisa la autoridad responsable, los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que genera el acto impugnado.
- (18) **Oportunidad.** La demanda fue presentada oportunamente, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por la

⁷ Conforme a lo previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a una solicitud planteada son de **tracto sucesivo**, al permanecer la omisión en el tiempo, en tanto no se dicte la resolución correspondiente.⁸

- (19) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito porque la parte actora comparece por su propio derecho, quien aduce que la omisión impugnada lesiona su derecho político-electoral a ser votada dentro del proceso electoral judicial extraordinario 2024-2025.
- (20) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

VII. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- (21) Esta Sala Superior considera que los escritos presentados por el actor de veinte de febrero y tres de marzo, a los que denominó “ampliación de demanda” no resultan idóneos.
- (22) Lo anterior es así puesto que, esencialmente, el promovente aduce que esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veinte de febrero pasado, resolvió diversos asuntos relacionados con el proceso extraordinario para la selección de magistraturas, en los que determinó la existencia de omisiones del Senado de la República en responder solicitudes de diversos aspirantes.
- (23) En virtud de ello, señala, se ordenó la respuesta inmediata a los promoventes, situación que considera es similar al que aduce en su demanda del presente juicio. Hechos que considera novedosos y motivan la presentación de su escrito de ampliación de demanda.
- (24) En efecto, este Tribunal ha sostenido jurisprudencialmente que si en fecha posterior a la presentación de la demanda principal surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”.

admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.⁹

- (25) Sin embargo, con independencia de que esta Sala Superior hubiere determinado la existencia de omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable en diversos juicios, ello fue así al haberse acreditado en cada juicio y de manera individual, las omisiones aducidas.
- (26) Por ello, no se considera que la resolución de diversos medios de impugnación por esta Sala Superior, constituyan hechos supervenientes relacionados con la controversia planteada por el actor, pues no tienen relación específica o concreta con la omisión aducida por el hoy actor. De ahí que no resulte idóneo la presentación de su escrito.
- (27) Misma suerte por lo que ve al segundo de sus escritos, en el que manifiesta que el tres de marzo presentó una solicitud a la Mesa Directiva del Senado de la República, en el que reitera su solicitud primigenia de 17 de febrero - materia de la presente controversia-, pues en todo caso, no constituyen un hecho novedoso y en todo caso, será materia del fondo de la presente controversia en caso de existir la omisión alegada.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Motivos de inconformidad

- (28) De la demanda se advierte que las parte promovente plantea como temáticas de agravios:
- La Mesa Directiva del Senado no ha dado respuesta a su escrito, mediante el cual solicitó su incorporación al listado de candidaturas, presentada el diecisiete de febrero del presente año.
 - El Senado tiene la obligación de verificar y, en su caso, solicitar la sustitución de aspirantes en caso de fallecimiento, inhabilitación,

⁹ Cfr. jurisprudencia 18/2008, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**”



incapacidad o declinación de alguno de los insaculados, conforme al artículo 502 de la LEGIPE.

- La omisión del Senado en responder a su petición impide que se haya activado el procedimiento contemplado en el citado artículo de la LGIPE y, por lo tanto, se le excluye injustificadamente de la posibilidad de ser incorporado al listado de candidaturas.
- Por lo tanto, considera que se está vulnerando su derecho político-electoral a ser votado, al no existir una respuesta en un breve término.

2. Tesis de la decisión

- (29) En concepto de esta Sala Superior, son **fundados** los motivos de disenso planteados, toda vez que la autoridad responsable no ha atendido la petición relacionada con la inclusión de la parte actora en los listados de personas juzgadoras mediante pase directo a la boleta en el cargo al que aspiran.

3. Marco normativo

- (30) En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8º y 35, fracción V de la Constitución general,¹⁰ prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- (31) Tales preceptos prevén el derecho de petición, de manera general, para cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión

¹⁰ Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].

de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la o el petionario.

- (32) Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al petionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el petionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.
- (33) En esa lógica, los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución general obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona petionaria.
- (34) Ello no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.
- (35) Así, esta Sala ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que se comunique al petionario por escrito, puesto que, de no observarse estos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas, que es



fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.¹¹

4. Caso concreto

- (36) Como se anticipó, son **fundados** los agravios a través de los cuales la parte actora controvierte la omisión de dar contestación a su solicitud y contrario a lo sostenido por la responsable, no se ha tornado en irreparable el presente juicio.
- (37) Lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte promovente solicitó que se le incorporara al listado de candidaturas por pase directo, cuestión respecto de la cual, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la autoridad responsable no ha emitido respuesta alguna.
- (38) En efecto, la parte actora se queja primordialmente de que el Senado de la República no ha dado respuesta a su solicitud presentada el diecisiete de febrero de este año ante la Mesa Directiva, por lo que pide que se exhorte a la responsable a verificar la existencia de vacantes por renuncia, inhabilitación, incapacidad o fallecimiento y, en su caso, aplicar el procedimiento de sustitución conforme al artículo 502 de la LEGIPE, a efecto de que se ordene, en caso de confirmarse la existencia de vacantes, su incorporación al listado de candidaturas para magistraturas civiles en el Primer Circuito de la Ciudad de México, garantizando la equidad y certeza en el proceso electoral.
- (39) Por ello, esta Sala Superior estima que son sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio vinculados con la omisión de responder la solicitud del promovente, así como la vulneración al derecho de petición, porque la responsable no ha dado respuesta a la misma, ya que de autos no obra constancia alguna que ponga de manifiesto que, a la fecha de emisión de

¹¹ Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN" y "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO", respectivamente.

SUP-JDC-1353/2025

la presente resolución, se hubiere dado contestación a la petición formulada.

- (40) De ahí que le asista la razón a la parte actora, pues de acuerdo con el derecho humano de petición en materia política y la garantía de legalidad, las autoridades se encuentran obligadas, en el marco de sus competencias, a emitir una respuesta pronta, debidamente fundada y motivada, a las solicitudes de la ciudadanía.
- (41) En virtud de lo anterior, se estima que no existe una causa justificada para que la responsable no atienda y dé respuesta al escrito presentado por el promovente.
- (42) En ese sentido, lo conducente es **ordenar** a la Mesa Directiva del Senado de la República que otorgue, a la **brevedad**, una respuesta formal a la solicitud que le fue planteada por la parte actora, a fin de tutelar su derecho político de petición, con lo cual ha alcanzado su pretensión.
- (43) Similar criterio aprobó este órgano jurisdiccional al resolver los diversos juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1291/2025 y SUP-JDC-1301/2025 acumulados y SUP-JDC-1314 y acumulados.

5. Efectos

- (44) En virtud de lo expuesto, lo conducente es **ordenar** a la Mesa Directiva del Senado de la República que, **a la brevedad**, otorgue respuesta fundada y motivada a las solicitudes de la parte actora.
- (45) En el entendido de que, queda en **libertad de atribuciones** para emitir la indicada contestación en los términos que considere procedentes conforme a Derecho.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.



SEGUNDO. Se **ordena** a la Mesa Directiva del Senado de la República dar respuesta a la solicitud planteada por la parte promovente, de conformidad con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.